



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

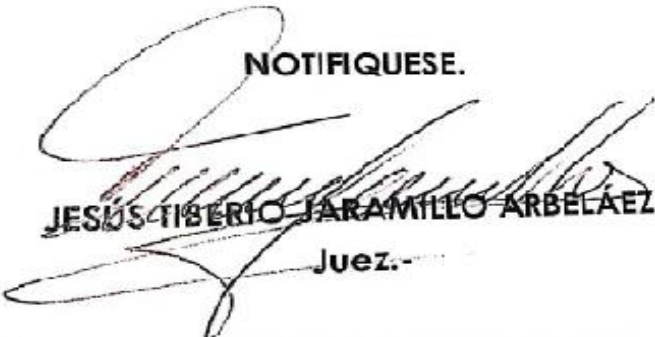
Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en los artículos 89 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022:

PRIMERO.- Debe acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministró en el escrito de demanda, copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora MARTA CECILIA MARRIAGA MONTERO, de lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la misma, acompañada de sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Frente a la causal 2º del artículo 154 del Código Civil, y que se han enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicará los hechos que configuran la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado, especificando desde cuándo se viene presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

Se reconoce personería legal a la Dra. NANCY MALEIVI WANDA ARIYURI VILLAMIZAR BOADA para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-